



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

San Onofre, Sucre catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 707134089001-2021-00211-00

DEMANDANTE: SANDRA INÉS BETANCUR LÓPEZ

DEMANDADO: DORGE LUIS JULIO RUÍZ

La doctora NUBIA DE JESÚS CARO ARRIOLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra el señor **DORGE LUIS JULIO RUÍZ**, persona mayor y de esta vecindad.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción judicial, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral séptimo, dispone:

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

Ahora bien, el juramento estimatorio es obligatorio, cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, según lo regulado en el Art. 206 Código General del Proceso, que a su tenor enseña:

*“Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”* (Negritas fuera de texto).

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

“entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es,

calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹ ”

En el caso de marras, la parte demandante solicitó en sus pretensiones que se reconozca a su favor el pago de perjuicios materiales y morales, sin embargo, no estimó bajo juramento el monto de esos perjuicios, ni mucho menos discriminó el concepto de cada uno de ellos.

No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado (Inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de lo cual se podría concluir que desconoce dichos medios de comunicación de aquellos; sin embargo, es lo cierto que hace falta tal afirmación o la indicación de dicha información.

El artículo 82 numeral 4° ibídem indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico.

Expondrá los fueros de competencia por los cuales considera que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, toda vez, que del hecho número indica que el accidente fue ocurrido en la altura del kilómetro 97 más 400 de la vía que conduce del Lorica-San Onofre y en tal sentido se podría hablar de afluencias de competencias para conocer el proceso.

Las pretensiones, deben estar expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, debiendo, además, indicar el tipo o clase de responsabilidad que se pretende imputar, la cual debe estar en concordancia con el poder otorgado. En este orden indica la togada presentar demanda de “reparación por daños y perjuicios causados en accidente de tránsito ocasionado por semoviente” al verificar en estatuto procedimental establecido en el Código General del Proceso, se tiene que ese nombre de la demanda que se pretende instaurar no corresponde a ninguna de las consagradas allí, por lo tanto, sírvase corregir o aclarar dicha situación. Lo anterior, atiende a que desde la presentación de la demanda la parte demandada o su abogado tenga el conocimiento sin esfuerzo de lo pretendido y el procedimiento aplicable al caso en concreto.

Continuando con el tema, las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la misma.

SEGUNDO: Téngase a la doctora NUBIA DE JESÚS CARO ARRIOLA, quien se identifica con la CC. No. 33.193.984 y T.P No. 65.397 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ